



**REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”**

NORMA GENERAL No. 03-2013

CONSIDERANDO: Que las nuevas disposiciones de la Ley No. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, en lo relativo al establecimiento de un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor de uno por ciento (1%) sobre su valor, hacen necesaria una Norma General para la aplicación de este tributo y para su interpretación administrativa.

CONSIDERANDO: Que para facilitar a los propietarios de vehículos de motor el cumplimiento de las disposiciones relativas al Impuesto de Circulación Vehicular establecido por la citada Ley No. 253-12, es importante definir su conformación, plazos y procedimiento de aplicación.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza del Impuesto de Circulación Vehicular establecido por el artículo 9 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3 de enero de 1968 y modificado por la Ley No. 253-12, es la de gravar la circulación de vehículos aptos para transitar por la vía pública sin importar su clase o categoría.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 34 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992.

VISTA: La Ley No. 4027 sobre Exoneraciones de Impuestos, de fecha 14 de enero de 1955.

VISTA: La Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3 de enero de 1968 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre de 2005.

VISTA: La Ley No. 495-06 de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No. 225-07, de fecha 28 de agosto de 2007.

VISTA: La Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR (ICV)

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de la presente Norma General, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- a) **Empresas importadoras y distribuidoras de vehículos:** empresas registradas en el registro nacional de contribuyentes con actividad de importación y/o venta de vehículos nuevos o usados.
- b) **Impuesto de Circulación Vehicular (ICV):** impuesto que grava los vehículos de motor aptos para transitar por las vías públicas.
- c) **Placas exoneradas:** son las usadas en vehículos propiedad del Estado Dominicano o entidades autónomas del Estado u otros organismos que por leyes especiales gozan de exoneración de impuestos.
- d) **Placa:** distintivo de metal plano rectangular que identifica un vehículo por su tipo, mediante una combinación de letras y números.
- e) **Placas oficiales:** son para el uso de vehículos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- f) **Placas rotuladas:** son las usadas en vehículos de funcionarios públicos, civiles, militares y policiales. En la parte inferior llevan inscrito el cargo que ocupa el funcionario al que se le designa.
- g) **Rent Car:** empresa registrada en el registro nacional de contribuyentes con la actividad de Renta o Alquiler de vehículos, cuyos vehículos estén registrados a su nombre.
- h) **Tabla de Valores de Vehículos:** relación de vehículos livianos y pesados, en la que la Dirección General de Impuestos Internos determina el valor anual ajustado de los

vehículos según su tipo, marca, modelo, fuerza motriz y año de fabricación a los fines de establecer su tasación para fines del pago de impuestos.

- i) **Titular:** persona física o jurídica (empresa) que como propietaria o bajo cualquier otro título usufructúe un vehículo.
- j) **Vehículo de Motor:** medio de locomoción que sirve para transportar personas o cosas por una vía pública, exceptuando aquéllos que se usan exclusivamente sobre vías férreas
- k) **Vehículo de Transporte Público:** todo vehículo que mediante retribución o pago se dedique a la transportación pública de pasajeros.

Artículo 2. Tasa del Impuesto. El monto a pagar anualmente por concepto de Impuesto de Circulación Vehicular (ICV) es del uno por ciento (1%) del valor del vehículo, conforme dispone el artículo 15 de la Ley No. 253-12.

Párrafo. Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto a pagar por concepto del ICV anual no podrá ser menor a RD\$1,200.00. Este monto será ajustado por las tasas de inflación anual, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, en cumplimiento al párrafo III del artículo 15 de la Ley No. 253-12.

Artículo 3. Valoración de los Vehículos y monto a pagar. El valor de cada vehículo a los fines del pago del ICV será determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) utilizando como referencia las Tablas de Valores de Vehículos Livianos, Camiones y Autobuses y Vehículos Pesados que ésta publique.

Párrafo I. Cada año se actualizarán los valores correspondientes a cada vehículo considerando el tipo, marca, modelo, fuerza motriz y año de los mismos y el monto del ICV que corresponda pagar a cada uno.

Párrafo II. Si por alguna razón el valor que consta en las Tablas de Valores de Vehículos publicadas por la DGII no corresponde con el valor real a juicio del propietario, el mismo podrá solicitar una inspección de valoración especificando los elementos que justifiquen la variación del valor y aportar los documentos de prueba que fundamentan su petición.

Párrafo III. Esta solicitud de revisión con la documentación de prueba deberá presentarse mediante los medios dispuestos por la DGII, por lo menos 30 días antes del cierre oficial del plazo de pago del impuesto. La DGII verificará los documentos a los fines de determinar su validez y determinará si procede o no la revisión y/o modificación del valor del vehículo.

Artículo 4. Impuesto a pagar por vehículos de transporte público. Los vehículos de transporte público pagarán el ICV dependiendo el año de su fabricación, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo II del precitado artículo 15 de la Ley No. 253-12:

-Vehículos de transporte público de más de cinco años de fabricación pagarán mil doscientos pesos (RD\$1,200.00).

-Vehículos de transporte público de menos de cinco años de fabricación pagarán dos mil doscientos pesos (RD\$2,200.00).

Párrafo I. Los valores a pagar conforme el presente artículo serán ajustados por las tasas de inflación anual según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, en cumplimiento al párrafo III del artículo 15 de la Ley No. 253-12.

Párrafo II. Para fines de aplicación de la citada Ley No. 253-12 y de la presente Norma General serán considerados vehículos y autobuses de transporte público los que estén registrados en la base de datos de la DGII bajo las categorías de transporte público urbano, interurbano, taxi, taxi turístico u otra categoría de transporte público.

Párrafo III. También serán considerados vehículos de transporte público los autobuses de 16 pasajeros o más y los autobuses de transporte público, sin distinción del número de pasajeros, registrados como propiedad de empresas dedicadas a la actividad de transporte público de pasajeros.

Párrafo IV. Los autobuses de menos de 16 pasajeros que no cumplan con lo indicado en los párrafos anteriores, deberán solicitar en la DGII el cambio de su categoría presentando una certificación de los Organismos Oficiales reguladores del transporte urbano e interurbano, según corresponda, y cumpliendo con los demás requisitos establecidos para este trámite.

Párrafo V. La DGII establecerá la forma en que serán identificados estos autobuses de transporte público a los fines del pago del ICV, bajo los términos del presente artículo.

Artículo 5. Plazo de pago. El ICV deberá ser pagado cada año dentro del plazo que disponga la DGII, el cual será publicado previo al inicio del mismo.

Artículo 6. Cargos por pagos tardíos. El pago del impuesto realizado con posterioridad al plazo establecido en el artículo 5 de la presente Norma, será considerado como falta tributaria de mora establecida en los artículos 205 y 251 del Código Tributario, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 252 de dicho Código, como se indica a continuación:

- 10% de recargo sobre el monto del impuesto a pagar, el primer mes o fracción de mes de atraso;
- 4% de recargo sobre el monto del impuesto a pagar, cada mes o fracción de mes siguientes, hasta que sea realizado el pago;
- Interés indemnizatorio mensual, en adición a los recargos por mora indicados.

Párrafo. Los vehículos que no cumplan con el pago del ICV dentro del plazo dispuesto para el pago de este impuesto, no podrán realizar en la DGII ningún tipo de transacción relacionada con el vehículo y serán impedidos de circular por las vías públicas por violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, hasta tanto cumplan con el pago del impuesto y los cargos correspondientes.

Artículo 7. Pagos proporcionales del ICV. Los vehículos importados después de concluido el plazo para el pago del ICV, estarán sujetos al pago del impuesto en proporción a los meses o fracción de mes que falten para el inicio del plazo de pago del impuesto correspondiente al año siguiente. El impuesto será pagado al momento de realizar su primer registro, en base al valor CIF declarado en la Dirección General de Aduanas.

Párrafo. El impuesto del ICV será aplicado de manera proporcional conforme dispone el presente artículo, a los vehículos que formen parte del inventario de ventas de las empresas importadoras y distribuidoras de vehículos y que sean vendidos con posterioridad a la fecha de conclusión del plazo para el pago del ICV del año corriente. El impuesto proporcional aplicará al momento de efectuar el endoso del vehículo a favor del adquirente, sobre el valor que le corresponda, según lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Norma General.

Artículo 8. Exclusiones al ICV. Están excluidos del pago del Impuesto de Circulación Vehicular los vehículos exonerados propiedad de entidades del Estado, los vehículos con placas rotuladas, oficiales de organismos militares y exoneradas estatales; los vehículos que gozan de exoneración total propiedad de instituciones sin fines de lucro o religiosas; y los vehículos exonerados propiedad de organizaciones internacionales, diplomáticas y consulares.

Párrafo I. Los titulares de vehículos que hayan sido beneficiados con exoneración parcial o total en su importación y primer registro, no incluidos en la parte capital del presente artículo, deberán cumplir con el pago del ICV en los términos previstos en la Ley No. 253-12 y la presente Norma General.

Párrafo II. Adicionalmente, están excluidos del pago del ICV las máquinas pesadas y montacargas que estén dedicados a la actividad industrial, agrícola, minera, comercial, aduanal o de construcción que sean usados exclusivamente en el lugar de trabajo y estén registrados bajo la propiedad de personas físicas o jurídicas inscritas en la DGII con una de las actividades precitadas.

Artículo 9. Valoración de vehículos rentados o alquilados. Los vehículos propiedad de empresas de Rent Car, tal como están definidas en la presente Norma General, pagarán el ICV sobre los vehículos registrados a su nombre, con base al valor que la empresa le asigne a cada vehículo para fines de transferencia. En ningún caso el monto a pagar que resulte de la aplicación del 1% sobre este valor, será menor que RD\$2,200.00.

Párrafo. Para fines de la aplicación de esta disposición, la Rent Car deberá enviar a la DGII por lo menos 30 días antes del cierre oficial del plazo para el pago del ICV la relación de los vehículos registrados a su nombre indicando el número de placa, tipo de vehículo, marca, modelo, fuerza motriz, año de fabricación y valor asignado para fines de transferencia. La DGII validará el estatus fiscal de la empresa y el valor asignado a cada vehículo y emitirá la autorización para el pago del ICV correspondiente.

Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Norma General será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones y en el Código Tributario de la República Dominicana.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veinticuatro (24) días del mes junio del año dos mil trece (2013).



Guarcuya Félix
Director General

